

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba. 20 de septiembre de 2021, Señor juez, con el presente me permito dar cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la doctora CINDY IBAÑEZ MASS, en su condición apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por novación de la obligación. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT: 860034313-7
APODERADA: CINDY IBAÑEZ MASS C.C. No. 1.067.878.877
DEMANDADO: LUIS CARLOS DURANGO NEGRETE C.C No. 1.073.811.845
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2018-00245-00

Presenta la doctora CINDY IBAÑEZ MASS, apoderada judicial de la parte demandante, un memorial, solicitando se ordene la terminación del proceso por Novación de la obligación N° 05915156000955172, la cual estaba contenida en el pagaré que se utilizó como base de la acción en el proceso de la referencia.

La Novación, según el Artículo 1687 del Código Civil “Es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”.

El Artículo 1688, de la misma obra, establece: “El procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administración de los negocios de comité o del negocio a que pertenece la deuda”.

Para que sea válida la Novación, es necesario que tanto la obligación primitiva con el contrato de Novación, sean válidos, a lo menos, naturalmente. (Art. 1689, Código Civil).

El Artículo 1690, ibide señala: “La novación puede efectuarse de tres modos:

1º: Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2º: Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero y declarándole en consecuencia, libre de la obligación primitiva, el primer acreedor.

3º: Sustituyéndose un nuevo deudor a la antigua, que, en consecuencia, queda libre.

Esta tercera especie de Novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero”.

Revisado el expediente digital, y especialmente el poder que le fue otorgado por la parte demandante BANCO DAVIVIENDA a la doctora CINDY IBAÑEZ MASS, advierte al despacho que las facultades conferidas son: “para recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, solicitar el remate de los bienes embargados, intervenir en la diligencia del remate, pujar, solicitar la adjudicación, en general en cuanto en derecho le corresponda en defensa de los intereses del banco que representa”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho negará la terminación del proceso por Novación de la obligación solicitada por la apoderada judicial, por no habersele otorgado a esta, por parte de su poderdante, la facultad expresa de novar como lo establece el Artículo 1687 del Código Civil o por no aportarse los documentos que acrediten la realización de la novación entre las partes que dan origen a la nueva obligación.

En cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, se negará lo pedido, por considerar el despacho que no es procedente hasta este momento; teniendo en cuenta que se negará la solicitud de terminación del proceso por novación, como se señaló en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de Novación de la obligación presentada por la doctora CINDY IBAÑEZ MASS, apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales al demandado, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
Juez

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c18a1ff6839e5ea24514b1033f104b39ea96f2200471dc91a1f2744f2344dbc

Documento firmado electrónicamente en 20-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>